



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARÍA NUBIA ROMERO DAZA
Demandado:	HROS. DE ENRIQUE ROMERO y MARÍA ELVIA VICENTA DAA RDRÍGUEZ
Radicado:	110013110011 2022 00275 00
Decisión:	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendarado del veinticuatro (24) de junio de los cursantes, para subsanar los defectos advertidos en el escrito de demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora, presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal, en el cual subsanó los requerimientos realizados en el numeral 1°, 2°, 5° y 6° del auto en mención, aportando igualmente la demanda integrada en un solo escrito.

Sin embargo, frente a los numerales 3° y 4° referente a la adecuación del encabezado de la demanda y del memorial poder, con el fin de dirigir la demanda en contra de todos los herederos determinados que existan y de los cuales se tenga conocimiento, así mismo aportar las direcciones electrónicas y físicas donde se puedan notificar, además de acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y anexos justamente a los herederos determinados, se observa que este requisito no se cumplió por la apoderada interesada, por cuanto solamente se informó que la demandante era la única hija en común de los presuntos compañeros permanentes; empero, en el acápite de pruebas del escrito subsanatorio y de la demanda inicial, se había relacionado a la señora **MEBIN ZULEIZA ROMERO DAZA**, con el fin de rendir su declaración en el presente juicio, testigo quien ostenta los mismo apellidos que la demandante y justamente por este motivo, se requirió en el auto inadmisorio de la demanda la adecuación de la misma con el fin de dirigir la demanda en contra de todos los herederos determinados conocidos de los presuntos compañeros permanentes, sin que la parte actora hubiera realizado dicha adecuación, lo que conllevó a que tampoco se cumpliera el envío de la demanda a dicha heredera determinada en cumplimiento igualmente del numeral 4° requerido.

Por ende, la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda, al no incluir a la totalidad del extremo pasivo por ella conocidos, además del requisito exigido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 justamente de los herederos faltantes.

Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 28 de noviembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 56
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA